



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 326 DE 2023

(junio 6)

Bogotá, D.C.,

Señor

Ref. Solicitud de concepto

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

“(...) Buen día, invocando el derecho de petición consagrado en la Constitución, hago a la oficina Jurídica la siguiente consulta: Con base en los conceptos 034 de 2016 y 566 del 2019 emanados por esa Entidad, en cuanto al tema de recuperación de consumos dejados de facturar: Como hay instalaciones muy lejanas en la parte rural y no hay ningún operador de mensajería que haga la entrega del comunicado y la factura, esta

entrega el prestador la puede realizar a través de la modalidad de correo certificado con la empresa 4-72? (...)"

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁽⁶⁾

CONSIDERACIONES

Con el propósito de ilustrar el tema consultado, se procederá a emitir un concepto de carácter general, suministrando la orientación e interpretación frente a la consulta formulada, sin que el mismo comprometa la responsabilidad de la Superintendencia, ni tenga carácter obligatorio ni vinculante, toda vez que se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución, por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

Claro lo anterior es de indicar que, conforme lo dispone el numeral 14.9 del artículo 14 la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes, en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Por su parte, los artículos 147 y 148 ibídem, establecen los requisitos mínimos que deben contener las citadas facturas, de la siguiente forma:

“Artículo 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Parágrafo. *Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado”.*

“Artículo 148. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma". (Subrayas fuera del texto).

Conforme con lo indicado, los requisitos formales de la factura deben ser establecidos en las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos, ello sin perder de vista que, la ley exige un mínimo de información relevante, que debe ser incluida en las facturas con el propósito de que el suscriptor o usuario del servicio, pueda tener certeza de la legalidad de los cobros allí incluidos, y a través de los cuales se pueda evidenciar, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe efectuarse el pago.

En consecuencia, aspectos tales como el sitio y modo de dar a conocer la factura a los usuarios, pueden pactarse con libertad en el contrato de servicios públicos, de donde se colige que, la forma de entrega de las facturas, será la que se determine por el prestador en las condiciones uniformes del contrato, lo que significa que es totalmente factible que, la entrega de las facturas de servicios públicos se realice por medio de la empresa de correos certificados, cuando dicho mecanismo se encuentra establecido en el contrato pertinente, o en sus modificaciones.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- Conforme lo disponen los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, los requisitos formales de la factura se deben establecer en las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos, los cuales deben incluir como mínimo la información necesaria para establecer, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que se debe efectuar el pago del servicio.
- La forma de entrega de las facturas será la que se determine en los contratos de servicios públicos, circunstancia que permite su entrega a los usuarios, por medio de las empresas de correo certificado, siempre que tal mecanismo se encuentre establecido en el contrato o en sus modificaciones.
- En este sentido, resulta posible que un prestador de servicios públicos facture inclusive de forma electrónica los servicios que presta, siempre que (i) el usuario haya consentido expresamente en ello, (ii) se garantice al usuario dentro del proceso de facturación, los servicios de exhibición y conservación de la factura, y (iii) se cumplan los requisitos de la factura contenidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 17 del Decreto 1001 de 1997.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad. Cordialmente

Cordialmente

FREDY RAÚL SILVA GÓMEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

1. Radicado 20225294710232

TEMA: FACTURAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Subtemas: Entrega de la factura por parte de los prestadores.

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.